



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 391**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente el apoderado judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de febrero 28 de la anualidad, por el cual se decretó el rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

Señala el recurrente que el rechazo de la demanda de remoción de curador, no es obstáculo para resolver ante la protección de los derechos de la señora Gloria Montoya, proponiendo un incidente al interior del proceso de interdicción que cursa en este despacho con radicado 2014-00854, señalando que las atribuciones que la ley le confiere al juez, le permite pronunciarse, según sus dichos, por estar su petición ajustada a derecho; sin atender con el recurso las falencias que fueron solicitados en la inadmisión e interponiendo a su vez el recurso de alzada.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme lo señalado en los antecedentes de esta providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora se duele de la decisión adoptada en auto del 28 de febrero del año que corre, a través del cual se rechazó la demanda por omitirse u subsanación dentro del término concedido para ello, entre otros aspectos, además de omitir hacer las precisiones exigidas respecto del auto inadmisorio, reiterando en una solicitud frente a proceso diferente a la remoción de curador pretendida; sin embargo, no precisa yerro alguno en la providencia que eventualmente pudiera sacar avante su pretensión de revocatoria, lo que resultaría ser razón suficiente para que el recurso en estas condiciones, no se abriera paso.

Para abundar en razones, vale recordar que ante la formulación de pretensiones dirigidas a adelantar actuaciones de un proceso de jurisdicción voluntaria como la interdicción judicial con radicación 2014-00854, así como obtener la remoción del curador en ella designado al interior de un trámite verbal sumario, se inadmitió el libelo por auto del 14 de febrero del año que corre, con la debida motivación en su parte considerativa respecto a las pretensiones, sin que fuera presentada la debida subsanación de los defectos que adolecía dentro del término concedido que venció el 25 del mismo mes y año, lo que para el Despacho se tradujo en la ausencia de subsanación, imponiéndose su rechazo, ante el incumplimiento de lo requerido en el proveído antes indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. Por otra parte, se advierte igualmente que la acumulación de pretensiones invocada carece de los requisitos legales (Art. 90 – 3 CGP), en particular del previsto en el numeral 3º del artículo 88 ibídem; así como lo previsto

en el inciso final del artículo 392 del mismo estatuto procesal referido al trámite de los procesos verbales sumarios como el que nos ocupa de remoción de guardador.

Ahora bien, no podría perderse de vista que la intervención que ahora realiza el extremo recurrente permite colegir que el propósito del escrito inicial que se tramitó como una nueva demanda, tenía el propósito de solicitar una revisión especial del trámite de intervención, razón por la cual habrá de remitirse copia de dicho escrito para ser resuelto dentro del trámite de interdicción, a fin de verificar todo lo relativo a los asuntos personales y patrimoniales del interdicto, como lo solicita el interviniente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto No 029 del 17 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al numeral segundo de la referida providencia y envíese el presente asunto al archivo, previa cancelación de la radicación.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo exputo, por la Secretaría del Juzgado agregar el escrito inicial al expediente digital de la interdicción en cita e ingrese el asunto a despacho para su resolución.

Notifíquese y cúmplase,



**Laura Andrea Marín Rivera**  
Juez

Firmado Por:

**Laura Andrea Marin Rivera**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00856a79d8bdf2cc9f3a2a053dd7cf772b55942560f90f440f6a9bbb9a0a88e7

Documento generado en 17/05/2022 11:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**